

A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES

Sevilla, a 29 de junio de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS
DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

Si bien este Consejo no muestra objeción, con carácter general, en cuanto al establecimiento de fórmulas de colaboración entre el sector público y privado, en esta materia concreta considera prioritaria la gestión y prestación

directa por parte de la Administración Pública de estos servicios, atendiendo a la peculiaridad de la gestión de los servicios sociales, a su carácter de interés público general, así como a la necesidad de especial protección de los destinatarios de los mismos, donde de manera significativa se da un alto índice de vulnerabilidad económica y social.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al art. 3. Principios básicos.

El Consejo estima necesario la inclusión de un nuevo principio, el de acreditación por parte de la Administración pública de las entidades prestadoras de servicios sociales, que habilitará a los entes privados para el acceso a la prestación de estos servicios concertados, a fin de que sirva como prueba de la capacitación para ejercer dicha actividad.

CUARTA.- Al art. 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.

Solicita el Consejo la inclusión de un nuevo epígrafe en los requisitos de acceso, relativo al respeto de los derechos legalmente establecidos de los usuarios de tales servicios, por parte de las entidades solicitantes del concierto social.

QUINTA.- Al art. 8.3. Requisitos de acceso al régimen del concierto social.

Proponemos la sustitución del término “podrá establecer” por “establecerá”, al considerar que tales requisitos que acrediten la capacidad económica, financiera, técnica, profesional y social de la entidad han de ser exigibles, en todo caso.

Asimismo, proponemos la supresión del término “adicionales”, dotando así de mayor claridad a este apartado, y eliminando posibles discrecionalidades en su aplicación.

SEXTA.- Al art. 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

Estima el Consejo que debiera incluirse, como nuevo epígrafe, la existencia de un sistema de reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos, a fin de garantizar mecanismos de protección, rápidos y eficaces, de los derechos de los usuarios de los servicios prestados.

SEPTIMA.- Al artículo 10.1. Medios y recursos materiales y personales.

Considera el Consejo que la redacción de este apartado resulta ambigua e indeterminada, siendo necesario una mayor concreción en lo referente a los medios, recursos materiales y personales “suficientes y adecuados”, evitándose la actual terminología que por su amplitud y ambigüedad puede generar inseguridad jurídica.

OCTAVA.- Al artículo 10.2. Medios y recursos materiales y personales.

Propone el Consejo completar la redacción de este apartado, añadiendo al final del mismo “*sin perjuicio de la pertinente comprobación administrativa*”.

NOVENA.- Al artículo 11.1. Prohibiciones para concertar.

Este Consejo solicita incluir como prohibición el “*haber incurrido de manera reiterada en el incumplimiento de disposiciones relativas a los derechos de los usuarios y los trabajadores*”.

DECIMA.- Al artículo 13. Publicidad de la convocatoria.

Estima el Consejo que la publicidad de la convocatoria que se haga en web ha de estar en sitio visible y fácilmente localizable, interesando la mención de dicho extremo en el artículo de referencia.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.

Propone el Consejo incluir como dos nuevos criterios de preferencia los siguientes:

- Por un lado, las condiciones laborales de los trabajadores de la entidad, a fin de valorar, en su caso, la calidad de los puestos de

trabajo existentes.

- Por otro, la existencia de mecanismos de atención al usuario, reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos, ello para valorar la protección de los legítimos derechos e intereses de los usuarios.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.

En referencia a los apartado b) y g) de este punto, el Consejo considera excesivamente subjetivo e indeterminado el contenido de los mismos, solicitando por tanto su concreción, clarificando a qué se refiere la vinculación afectiva recogida en el apartado b), así como detallando lo relativo a la experiencia y trayectoria a la que se refiere el apartado g).

DECIMOTERCERA.- Al artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social.

En relación al apartado 3 de este artículo, este Consejo propone la sustitución del término “podrá establecer” por “establecerá”, estableciéndose así como obligatorio el aporte de los certificados de cumplimiento de las normas de garantía de calidad que se mencionan.

Asimismo, en el apartado 4 proponemos la sustitución del término “podrá exigir” por “exigirá”, a fin de que la contratación del seguro de responsabilidad civil sea obligatorio en todo caso.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social.

Propone el Consejo también, en referencia a este artículo, la inclusión de un nuevo epígrafe que verse sobre los contratos laborales de la entidad solicitante, debiendo la misma aportar información sobre los tipos de contratos que tiene en vigor con sus trabajadores, así como la cualificación exigida para

los mismos.

DECIMOQUINTA- Al artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.

Dentro del catálogo de obligaciones recogido en el apartado 2 de este artículo, el Consejo propone añadir la siguiente: *“Cumplir con la normativa vigente en materia de defensa y protección de derechos de los consumidores y usuarios”*.

DECIMOSEXTA- Al artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.

Estima el Consejo necesario incluir un artículo en referencia a los derechos que poseen los usuarios de estos servicios o, en su defecto, a la elaboración de una carta de derechos de las personas usuarias con la fijación de un plazo para ello.

DECIMOSEPTIMA- Al artículo 27. Clausulas sociales y ambientales.

Este Consejo considera necesario un mayor desarrollo y concreción de este artículo, atendiendo a su importancia, ya que incluso es un aspecto especialmente destacado en el preámbulo de la norma. Es por ello que no debe tener una redacción tan abierta, debiendo tratarse en mayor profundidad su contenido, incluyéndose tipologías de cláusulas y otros aspectos relativos a este ámbito.

DECIMOCTAVA- Al artículo 29.3. Duración del concierto social.

Este Consejo estima que ha de incluirse en este apartado la cuestión de la subrogación de empleo, por ser un tema de conflictividad laboral, y que permitiría garantizar el no perjudicar los derechos de las personas usuarias del servicio.

DECIMONOVENA- Al artículo 32. Causas de extinción del concierto social.

Propone el Consejo incluir como causa de extinción el incumplimiento grave de las normas de protección de los derechos de los usuarios.

VIGESIMA- A la Disposición Final Segunda.

Para una mayor corrección de este apartado, el desarrollo y ejecución corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales, debiendo así recogerse en la presente Disposición.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del Concierto Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.